

Ciudad de México, 03 de Febrero de 2023.

PONENCIA V.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1508-2022.

ACTOR: JOSÉ MÉRIDA JUÁREZ.

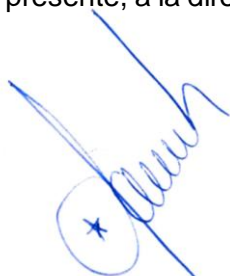
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Asunto: Se notifica resolución.

**C. JOSÉ MÉRIDA JUÁREZ.
PRESENTE. -**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos del 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 03 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente, a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 03 de febrero de 2023.

PONENCIA V.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1508/2022.

ACTOR: JOSÉ MÉRIDA JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. JOSÉ MÉRIDA JUÁREZ**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 12, en el Estado de Chiapas, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**¹, el pasado 31 de agosto de 2022².

GLOSARIO

Actor:	José Mérida Juárez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución :	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y

¹ Lo cual consta en su respectiva cédula de publicación:
https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf.

² En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas del año 2022, salvo mención en contrario.

:	Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización³.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, entre ellos, para el Distrito 12 en el Estado de Chiapas⁴.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación⁵. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

³ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

⁴ Consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/CHIS-MyH-220722.pdf>.

⁵ Consultable en el enlace: <https://asambleasdistritales.morena.app/>.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia **SUP-JDC-601/2022**.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Resultados oficiales. El 31 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, correspondientes al Estado de Chiapas⁶.

DÉCIMO. Recurso de queja. El 01 de septiembre, esta Comisión recibió vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncian los resultados de la votación para aspirar a los cargos simultáneos de Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, correspondientes al Distrito Electoral Federal 12 del Estado de Chiapas, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el día 31 de agosto de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El 22 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la queja presentada, este órgano jurisdiccional intrapartidista admitió el medio de impugnación y requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su respectivo informe circunstanciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado y vista al actor. El día 27 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y mediante proveído de 04 octubre se le dio vista al actor con el mismo.

Asimismo, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista otorgada, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. El 12 de octubre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

⁶ Lo cual consta en su respectiva cédula de publicación:
https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. PROCEDIBILIDAD.

2.1. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se pueden advertir los agravios de los hechos narrados, y las disposiciones legales y las bases de la convocatoria presuntamente violadas, así como también se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad. El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, se establece un periodo de 4 días para su instauración, una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, tal y como en su literalidad se transcriben:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido forma conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de

momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día 31 de agosto, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁷, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁸, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 01 al 04 de septiembre, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 01 de septiembre, **es claro que resulta oportuno.**

2.3 Legitimación y calidad jurídica con la que promueve. Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante promueve por propio derecho y acredita su legitimación *ad causam* con los siguientes documentos, los cuales adjuntó a su escrito de queja:

- I. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la publicación del registro oficial de postulantes a Congresistas Nacionales para el Estado de Chiapas⁹.
- II. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

De lo anterior, invoca como hecho notorio la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 12 en el Estado de Chiapas, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. CUESTIONES PREVIAS.

⁷Lo cual consta en su respectiva cédula de publicitación:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf.

⁸ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

⁹ Consultable en: <https://documentos.morena.si/congreso/CHIS-MyH-220722.pdf>

3.1. Autoorganización y Autodeterminación de los Partidos Políticos.

La autoorganización y autodeterminación, son facultades otorgadas en la Constitución Federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autoorganización y autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno, consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹⁰.

3.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga o fatiga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, criterios de observancia y aplicación en el caso concreto.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

En las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de

¹⁰ Jurisprudencia 3/2005: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.

conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo

que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

Como se advierte de lo transcrito, se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.

Se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes en el Estado de Chiapas, se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta al siguiente enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/>, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹¹.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 31 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena en el enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

Respecto a las cédulas de publicitación anteriormente precisadas, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59

¹¹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal Electoral¹².

Actuaciones que se plasman a continuación para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN¹³

CHIAPAS		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
12	1.Unidad deportiva de Ciudad Hidalgo; Suchiate	https://g.co/kgs/oLSwp2
	2.Parque Bicentenario de Tapachula	https://g.co/kgs/UWVTYs

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN¹⁴:

DISTRITO 12	
Dirección: Unidad Deportiva de Ciudad Hidalgo.	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
PRESIDENTE	Julio Alberto Escobar Ozuna
SECRETARIO	Omar De Jesús Méndez Morales
Escrutadores	Mercedes Coutiño Armenta
	Autobel Morales Vázquez
	José Antonio Jiménez
	Claudia Teresa Pérez Ronquillo
	Fernando Elpidio Morales
	Jair Mar Rodas
	Reynaldo Daniel Ortiz Morales
	Keyla Verdugo Orozco
Diego Eduardo Hernández Alegría	

¹² Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021, SUP-JDC-754/2021, SUP-JDC-1232/2022 y SUP-JDC-1238/2022.

¹³Centros de votación consultables en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/2022/08/CDMX-.pdf>

¹⁴ Funcionarios de casilla consultables en el siguiente enlace electrónico:

https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/directorio-chiapas2_1.pdf

	Héctor Enrique Juan Tavernier
--	-------------------------------

Distrito 12 Centro de Votación 2 Tapachula	
Dirección: Parque bicentenario	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
PRESIDENTE	Gilberto Ruiz García
SECRETARIO	Sury Arelis Gutiérrez Velázquez
Escrutadores	Rodrigo Alan Gómez Velazco
	Guadalupe Karime Gómez Velazco
	Karla Yazmín Hernández Domínguez
	Mario Alberto Hernández Domínguez
	Luis Alberto Herrera Verá
	Andrés Castellanos Escobar
	Fátima del Carmen Cruz Gracia
	Fernando Damián García
	Vicente Balcázar Cordero
Cornelio Cruz Hernández	

RESULTADOS DISTRITO 12

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	SONIA ELOINA HERNANDEZ AGUILAR	7,352
2	ADRIANA BLAS SOLIS	2,708
3	ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA	2,707
4	FABIOLA GUADALUPE CRUZ GARCIA	2,216
5	CHARITO LAZARO SANCHEZ	1,320

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	SERGIO ALFONSO PERALTA HERNANDEZ	5,852
2	JOSÉ LUIS ELORZA FLORES	3,367
3	AARÓN YAMIL MELGAR BRAVO	2,894
4	FREDDY ESCOBAR SANCHEZ	2,500
5	ISIDRO OVANDO MEDINA	1,240

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1070/2022, así como, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama, el cual consiste en:

- *Los resultados de la Asamblea correspondiente al Distrito Federal Electoral 12, en el Estado de Chiapas, debido a que existieron diversas irregularidades antes, durante y después del Congreso Distrital de referencia, violentando los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.*

4.1. Informe Circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Estatales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme a las fechas previstas en la misma, así como los subsecuentes resultados publicados por este órgano intrapartidista”.

Igualmente, como parte de la contestación de los agravios hechos valer por el promovente, la hoy autoridad responsable sustentó lo siguiente:

“... con el caudal probatorio que ofrece, pretende atribuir hechos no comprobados a terceros; es decir, a través de interpretaciones personales concluye que acontecieron hechos que menoscaban su esfera de derechos políticos.

Al respecto, los medios probatorios que refiere consistentes en fotografías y videos solo alcanzan un nivel demostrativo de indicio, ya que tienen que estar concatenadas con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen.

Ahora bien, no es suficiente afirmar la existencia de ciertos hechos, sino que es necesario aportar medios probatorios que así lo demuestren, esto es, conforme a los parámetros indicados en las jurisprudencias indicadas, es necesario que la parte actora adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, a fin de estar en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

(..)”

Para demostrar la legalidad de su actuación la autoridad señalada como responsable aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la

siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los RESULTADOS OFICIALES DE LOS CONGRESOS DISTRITALES DE CHIAPAS consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pd
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas documentales públicas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión de Justicia, que tanto la celebración del Congreso Distrital y la publicación de los resultados definitivos objeto del presente juicio, acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad responsable y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

4.2. Desahogo de vista.

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 04 de octubre, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que no fue desahogada por la parte actora, por lo que se tiene por precluido para pronunciarse al respecto con posterioridad.

4.3. Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra la parte promovente para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

1.- El 29 de julio de 2022 se empezó a notar que desde las 18:00 horas se empezaban a reunir personas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas.

2.- El 29 de julio de 2022 a las 22:33 horas el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital de distrito federal electoral número 12 de Chiapas se observa que ya hay una multitud considerable de personas haciendo filas (alrededor de unas 100 personas). Este comportamiento es anormal por las horas anticipadas al inicio del Congreso Distrital, ni en una elección normal para elegir Ayuntamientos o Gobernador se ve este fenómeno, menos en las dos últimas consultas ciudadanas.

3.- El 30 de julio a las 9:30 de la mañana inicia la votación en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas. Se observa en el área, mesas receptoras y formatos de afiliación, área para votar y el área de urnas no esta delimitado con protección alguna, no hay un acceso y salida definida, no hay una sábana o lista con los nombres de los postulantes a congresistas como lo indica la "Guía para la realización de los Congresos Distritales, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en el Número 8 del Capítulo II del Desarrollo del Congreso Distrital." En este hecho se violenta la convocatoria en la base OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS. En el apartado que dice:

(...)

4.- El 30 de julio a las 9:30 de la mañana inicia la votación en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas. Horas previas al inicio de la votación y durante la votación se observa una concentración de más de 2000 personas, sin orden en las filas, sin garantizar las medidas sanitarias y de higiene. El cual provoco que personas no se acercaran a participar por la concentración de gente y evitar contagios de COVID-19. En este hecho se violenta la convocatoria en la base OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS. En el apartado que dice:

(...)

5.- El 30 de julio a las 11:30 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, se registra un disturbio en el área de votación que ocasiona el resguardo de las urnas por el equipo de logística de la Asamblea Distrital. Llama la atención que desde el inicio del disturbio se encuentra en el lugar el Secretario de Seguridad Pública Municipal Fernando Rivas en un hecho anormal en una elección interna de partido.

6.- El 30 de julio a las 11:35 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, el presidente de la Asamblea Distrital el C. Gilberto Ruiz García declara que se suspende la votación para resguardar la integridad física de las personas funcionarias de casilla, logística y participantes de la Asamblea. En este hecho el presidente dice en un primer momento que se suspende definitivamente así se vaya o se quede la gente y después dice que es momentáneo, creando confusión, porque varias personas que iban a votar deciden retirarse. Yo "José Mérida Juárez" declaro decir verdad que en calidad de postulante a Congresista Distrital le pregunte si ya estaba cancelada la elección y me dijo que estaba esperando una llamada de la Comisión Nacional de Elecciones para hacer oficial la cancelación.

7.- El 30 de julio a las 11:40 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, se aprecia el ingreso de elementos de seguridad pública municipal y estatal, según se dijo, para resguardar las urnas, papeletas y documentos de la Asamblea Distrital. Otro hecho de comportamiento anormal por la cantidad de policías y la presencia en todo momento, como ya se dijo, del secretario de Seguridad Pública Municipal Fernando Rivas. Las urnas, hay un momento que no están a la vista, debido a que policías y el equipo de logística están abrazándolas o cubriéndolas en otro hecho extraño ya que podían los elementos de seguridad hacer un anillo de resguardo ampliado. En este hecho cabe mencionar que dentro de los postulantes a congresistas están la presidenta Municipal de Tapachula Rosa Irene Urbina Castañeda, la regidora número 1 Pánfila Gladiola Soto Soto, el regidor número 2, Carlos Enrique Ventura Mirón, la regidora número 3, Lorena López Solís, el Secretario General, Roberto Fuentes Thomas, la Concejera Jurídica, Charito Lázaro Sánchez, el secretario particular de presidencia, Elmo Antonio Henríquez Cabrera, Secretario de Servicios Públicos, José Arturo Rojas Cárdenas, todos los anteriores integrantes del ayuntamiento de Tapachula, por lo cual el acto antes mencionado, en virtud, que por lo menos la policía municipal, que siempre está al mando supremo del ejecutivo municipal, no da garantías que las urnas

no hayan sido violentadas o alteradas ya que durante un periodo de tiempo no estuvieron a la vista de los participantes o asistentes.

(...)

8.- El 30 de julio a las 11:45 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, se observa a una persona de sexo masculino con un gafete que lo identifica como parte del equipo de logística avisando a personas que la votación se suspende, que ya esta la seguridad publica resguardando las urnas y que se pueden retirar, creando con esto, confusión y el retiro de los participantes los cuales no pudieron ejercer su derecho a afiliarse o reafiliarse a MORENA y a votar.

9.- El 30 de julio a las 13:50 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, se reinicia la votación con el resguardo y presencia dentro del área de la Asamblea distrital de la policía municipal de Tapachula. En el área de la Asamblea Distrital está muy reducido el espacio y se sigue concentrando las personas ya que la votación no es fluida. Violentando nuevamente la convocatoria al haber concentración de gente y no cuidar las medidas sanitarias.

10.- El 30 de julio a las 12:15 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, durante el periodo de espera de que se reinicie la votación una persona de nombre Cinthya Alvarado Enríquez, hace un video en vivo, que se encuentra en Facebook, donde se documenta las entrevistas a personas, la situación que prevalece en dicho proceso, con los siguientes hechos:

(...)

11.- El 30 de julio a las 20:01 horas según video, en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, inicia la anulación de boletas en blanco y después se inicia con la apertura de las urnas para iniciar el conteo.

12.- El 31 de julio a las 10:00 horas en el parque Bicentenario de Tapachula lugar designado como centro de votación número 2 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, después de 13 horas de conteo se publica las sábanas con los resultados correspondientes a las 5 mujeres y 5 hombres más votados incumpliendo con lo establecido en el

apartado IV, numeral 3 de la Guía para la realización de los Congresos Distritales, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, pues debe publicarse las 10 mujeres y los 10 hombres más y no se sabe los resultados para sumarlos con el otro centro de votación.

13.- Así mismo, el 31 de julio a las 10:00 horas en la unidad deportiva de Ciudad Hidalgo, Suchiate lugar designado como centro de votación número 1 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, se publica en el portón de entrada la sabana de resultados de todos los votos emitidos, (más de 10 mujeres y más de 10 hombres), excediendo lo establecido en el apartado IV, numeral 3 de la Guía para la realización de los Congresos Distritales, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en dicho centro de cómputo, la jornada electoral inició en el horario establecido, y cerró a la 17:00 horas como indica la convocatoria, el conteo se realizó en el interior de la unidad deportiva a puerta cerrada, sólo con funcionarios de casillas y equipo de logística, con resguardo de la policía municipal de Suchiate. En los resultados se aprecia, al sumar todos los votos de los postulantes hombres más votos nulos la suma de 12,606 y con las postulantes mujeres la suma de 14,538 votos incluyendo votos nulos. Hay una diferencia entre los votos de mujeres y hombres de 1,932. En este hecho es clara la anomalía que a 1,932 personas les violentaron sus derechos a votar por un postulante hombre, no garantizando el respeto para la paridad de género, como lo indica la convocatoria en la base OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS PUNTO 1. CONGRESO DISTRITAL

(...)

14.- Al analizar los resultados de votaciones del centro de votación número 1 para el congreso distrital del distrito federal electoral número 12 de Chiapas, según los resultados publicados hay un comportamiento anormal que no corresponde a la realidad ni al tiempo o duración del proceso o jornada, ya que si consideramos el número más bajo de participación que es que corresponde a hombres, el número es de 12,606 votos, si estos se dividen para sacar un promedio por hora (8 horas la jornada), 1,575.75 personas votaron por hora y si sacamos el promedio por minuto nos dice que 26.26 personas votaron por minuto y si sacamos el promedio por segundos, nos indica que 1 persona votó cada 2 segundos, en este tiempo, es imposible revisar el formato de afiliación e identificación para verificar si corresponde al distrito electoral, resguardar ambos documentos, marcar el pulgar de cada persona, entregar las 2 boletas para votación, llevar a cabo el acto de votación por cada persona y depositar las boletas, cada una en su respectiva uma, es decir el de hombre y el de mujer, en dos segundos, aunque haya 5 umas, humanamente es imposible mantener ese ritmo de registros y votación con 5 umas, por lo que hay una inobservancia por parte de los integrantes de la

mesa directiva del congreso distrital y de la Comisión Nacional de Elecciones por soslayar este acto. En base a este hecho y con fundamento en la convocatoria en la BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS, número I. Congreso Distrital.

(...)"

5. AGRAVIOS.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores deben armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.¹⁶

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**".

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: "**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**"; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral del escrito de demanda, se llega al conocimiento que, **aunque no de manera formal**, el inconforme señala diversas irregularidades derivadas de la celebración del Congreso Distrital, en los centros de votación correspondientes al Distrito Electoral Federal 12 del Estado de Chiapas.

Por tanto, el actor pone de manifiesto la actualización de diversas irregularidades suscitadas antes, durante y después de la celebración de las Asambleas Distritales, tales como *omisiones de publicar lista de congresistas aprobados por los cuales votar, falta de medidas sanitarias, intervención de sujetos sin acreditación en el área de votación presencia de policías municipales, e intervención de autoridades públicas*, por lo que esta Comisión procederá a resolver con base en los hechos expresados por las partes y con las pruebas que el accionante ofreció al momento de la presentación de su queja, mismos que obran en el expediente.¹⁷

En ese sentido y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda.

En atención a lo anterior, se señalan los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora:

- La omisión de publicar lista de congresistas aprobados por los cuales votar.
- La falta de medidas sanitarias durante la jornada electiva.
- Intervención de sujetos sin acreditación en el área de votación.
- Presencia de policías municipales, e;
- Intervención de autoridades públicas.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los mismos, se hará en el orden mencionado, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme; criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

6. MÉTODO DE ESTUDIO.

Precisados los motivos de disenso expresados por la parte actora, el análisis de las irregularidades planteadas se realizará en su conjunto, al existir una íntima relación entre los motivos de disenso expresados por el inconforme, lo cual no genera lesión

¹⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la **tesis CXXXVIII/2002** de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

alguna, pues es un aspecto metodológico de contestación, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. JOSÉ MÉRIDA JUÁREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, tomando en consideración los siguientes argumentos.

7.1. Justificación.

Son **infundados** e **ineficaces** los argumentos que vierte el promovente, en mérito de las siguientes razones:

En principio, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas irregularidades efectuadas antes, durante y después del congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 12 en el Estado de Chiapas, el día sábado 30 julio, por lo cual, a su juicio, se violentaron los artículos 53, incisos b, f, y h del entonces Estatuto de Morena, los cuales disponen:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

Una vez precisado lo anterior, resulta menester señalar que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión, para configurar la nulidad de las elecciones, se debe acreditar alguna de las causales que se transcriben a continuación:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.

- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión, se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente**.

En el particular, para acreditar la causal de nulidad por irregularidades que, a juicio del actor violentan los principios rectores, ofrece una serie de videos y fotografías como medios de prueba, de los cuales, atendiendo a la descripción realizada por el mencionado, actualiza la supuesta ilegalidad de los resultados de la votación obtenidos en la contienda electoral interna de referencia, por la existencia de omisiones, consistentes en la obligación de la responsable de publicar lista de congresista aprobados por los cuales votar, falta de medidas sanitarias, intervención de sujetos sin acreditación en el área de votación presencia de policías municipales, e intervención de autoridades públicas.

Por otro lado, el inconforme plantea la ruptura de la cadena de custodia de la paquetería electoral, así como su posterior resguardo, ya que afirma, que durante el lapso de las 11:40 horas hasta las 13:50 horas del día 30 de julio del año, se reinició la votación con el resguardo y presencia dentro del área de la asamblea distrital de la policía municipal de Tapachula; lo que, a su concepto, pudo dar lugar a la alteración de la documentación electoral.

Tales motivos de disenso hechos valer por el actor, considera, pone en duda la certeza de la votación y configuran irregularidades determinantes para el resultado de la misma, pretendiendo que se declare la nulidad de la elección recibida en el centro de votación del Congreso Distrital de referencia.

En esta tesitura, resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las mismas, por lo que quien pretende la nulidad **tiene la carga de probar y argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada ¹⁸.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

“Artículo 52. **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En tal virtud, de las porciones reglamentarias antes aludidas, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sobre el particular, para tener por acreditados los hechos ocurridos durante la supuesta ilegalidad antes, durante y después del Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 12 en el estado de Chiapas, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

1. https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog23N_KOJ-N7bH6_d?e=BeqtbE
Esta prueba la relaciono con el punto número 1, de hechos.

¹⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021

2. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog26sTE0YfdLox1qW?e=s08AtB>

Esta prueba la relaciono con el punto número 2, de hechos.

3. https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog2__Nf5pCuwCRoha?e=en6lvB

Esta prueba la relaciono con el punto número 3, de hechos.

4. https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3C2_UsqnBdKUzoG?e=8Pqd6Q

Esta prueba la relaciono con el punto número 4, de hechos.

5. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3Gv63ZtoNpbKTkj?e=ccZT3J>

Esta prueba la relaciono con el punto número 5, de hechos.

6. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3JSMg8Z7ISOEG9X?e=ifBlgL> 10

Esta prueba la relaciono con el punto número 6, de hechos.

7. https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3M_59dPAighYB5r?e=VSww3b

Esta prueba la relaciono con el punto número 7, de hechos.

8. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3Q0u51amJxaH97c?e=31GmBC>

Esta prueba la relaciono con el punto número 8, de hechos.

9. https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3XA4_iemiRA7kOK?e=u9Zn5f

Esta prueba la relaciono con el punto número 9, de hechos.

10. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3iosT51iN-v6zLk?e=SNOif7>

Esta prueba la relaciono con el punto número 10, de hechos.

11. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3Y7vwyhZt1J0uyI?e=ngGX6S>

Esta prueba la relaciono con el punto número 11, de hechos.

12. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3dSw8t53lm68hET?e=iBC1b9>

Esta prueba la relaciono con el punto número 12, de hechos.

13. <https://1drv.ms/u/s!AtHxOysJhGgog3mmkjZKH34mGwxj?e=qpeYfz>

Esta prueba la relaciono con el punto número 13 y 14 de hechos.

De las **fotografías** y **videos que** anexa, los cuales se le otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁹, alcanzan únicamente un valor demostrativo de nivel **indiciario**.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, el actor fue omiso en realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias particulares que se advierten de las pruebas técnicas, por lo que no cumplen los requisitos previstos en la diversa jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y videos aportados por el actor **no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte inconforme** como se constata a continuación:

Conforme a los parámetros indicados en las jurisprudencias indicadas, es necesario que la parte actora adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, a fin de estar en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Porque de las pruebas que refiere no es posible atribuir ninguna de las conductas irregulares a las personas y/o funcionarios de casilla que menciona, toda vez que de las

¹⁹ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

fotografías y videos no se obtiene ningún dato que pueda relacionarse con las irregularidades señaladas por el quejoso.

En ese sentido, de conformidad con la Base Octava de la Convocatoria que lleva por título “Del desarrollo de los Congresos” se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior y del Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, en la Base aludida, **fracción I** “del Congreso Distrital” se establecen las disposiciones generales bajo las cuales se llevará a cabo el desarrollo de los Congresos Distritales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, **para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.**

I. Congreso Distrital

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.** La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción transcrita resulta necesario subrayar que en la fracción I, párrafos octavo y noveno de la Base en cita, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios designados por esta Comisión Nacional de Elecciones que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia.

Asimismo, desde la emisión de la Convocatoria se determinó que, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos **tendrán la responsabilidad de** conducir y moderar los eventos, **llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos**, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

De igual forma, para auxiliarse en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designaría a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios, quienes podrán votar, pero no ser votados, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en

presencia del presidente o presidenta, así también la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente.

En esa tesitura, dentro de los aspectos anteriormente señalados, se encontraba inmerso las reglas bajo las cuales se sustanciaría la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, **así como las personas expresamente facultadas a intervenir en la misma.**

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-601/2022**, de 27 de julio del año en curso, **determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válidos los términos dispuestos en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA para la renovación de sus órganos internos.**

En ese sentido, el 26 de julio anterior, según se informa en la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público conforme al artículo 59 del Reglamento, emitido por una autoridad partidista, consultable de forma digital en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer la lista de personas habilitadas para ocupar los cargos antes referidos²⁰, quienes actuarían en el centro de votación que nos ocupa.

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 3, párrafo diecisiete del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez concluida la votación, los presidentes de los Congresos Distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

De ahí que, sea **ineficaz** lo argumentado por el quejoso, ya que de las pruebas que adjunta, no se advierte una actuación ilegal por parte de las personas que presenciaron el escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, para entonces estar en aptitud de establecer una posible manipulación a la voluntad de los protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital, a través de los sufragios que emitieron en dicho centro de votación.

Ante ese panorama, lo que sí se aprecia de las pruebas que aporta, es una actividad regular y legal de la etapa de escrutinio y cómputo por parte de las personas que fueron nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo esa encomienda,

²⁰ La lista correspondiente ya fue plasmada en el apartado de causa previa en la presente resolución.

pues en la mesa se advierte la presencia de un número de personas no mayor a las autorizadas para tal efecto.

En ese tenor, se observa como primer aspecto relevante que la actuación de los integrantes de la mesa directiva, se encuentra apegada a Derecho; ello al cumplir con la responsabilidad encomendada en el presente procedimiento de renovación interna, es decir, el de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, tal como fue dispuesto expresamente en la Base Octava, párrafo noveno de la Convocatoria.

Como segundo aspecto destacado, si bien se permitió presenciar el desarrollo de dicha etapa a todas las personas interesadas en el mismo, esto es, militantes, aspirantes y toda persona que comparte los ideales de este movimiento de regeneración nacional, lo cierto es **que permitir que los mencionados presenciarán el desarrollo del escrutinio y cómputo en calidad de observadores, y no realizando otro tipo de acciones, no atenta contra los principios de certeza y legalidad** que deben regir a todo proceso electoral en cumplimiento a los preceptos constitucionales en la materia.²¹

Por otra parte, de las manifestaciones hechas valer por el accionante por cuanto hace a una indebida calificación y escrutinio de los votos, así como a lo argüido respecto a una supuesta ruptura de la cadena de custodia, esta Comisión las califica de **infundados** e **ineficaces** en mérito de los siguientes razonamientos:

Lo **infundado** de sus argumentos esgrimidos deviene de que el actor parte de una **premisa incorrecta** al considerar que como aspirante a Congresista, le devenía implícita una facultad o participación fáctica en la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos propios para el desarrollo del Congreso Distrital, lo cual no es así, en virtud de que, conforme a la Base Octava de la Convocatoria las únicas personas facultadas para intervenir en las etapas citadas eran la o el presidente, la o el secretario y los escrutadores de la mesa directiva, los cuales fueron designados por la Comisión Nacional de Elecciones como órgano encargado de la organización de las elecciones intrapartidistas.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los argumentos esgrimidos, toda vez que el promovente no aporta medios probatorios que revelen, que la integración de la mesa se conformó por personas diversas a las autorizadas, pues la instalación del centro del centro de votación recae en las funciones de la Presidencia.

²¹ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

De tal suerte que, la consideración del quejoso en cuanto a la falta de algún aditamento en los funcionarios que prestaron sus servicios en el centro de votación, que revelara su nombre, es una alegación insuficiente para tener por acreditada una ruptura a la cadena de custodia.

Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-601/2022** determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista.

Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería la publicación de los funcionarios encargados del resguardo y traslado a la sede del Comisión Nacional de Elecciones o las personas encargadas de publicar los resultados o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

En este orden, lo vertido por la parte accionante en su escrito de queja, se encuentra encaminado a demostrar con los medios de prueba ofrecidos, supuestas irregularidades graves y determinantes, a fin de que esta Comisión actualice la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.

De manera que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del inconforme radica en que esta Comisión, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, declare la nulidad de la votación recibida durante la celebración del Congreso Distrital de referencia por las supuestas irregularidades expuestas; sin embargo, para acreditar dicha causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- 1.- **La existencia de irregularidades graves** plenamente acreditadas y ocurridas durante la jornada electoral.
- 2.- La **irreparabilidad** de dichas faltas.
- 3.- La **evidente falta de certeza** durante la votación.
- 4.- Que dichas irregularidades **sean determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran²².

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el caso, en términos de lo previsto en la normativa partidista y en la Convocatoria.

El tercer elemento, por cuanto hace a la evidencia de las irregularidades debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección²³, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios

²² Jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

²³ Lo que encuentra sustento en la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecer una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla, entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación.

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención a que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, toda vez que el accionante **no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.**

Lo anterior es así habida cuenta que, el actor pretende acreditar las irregularidades aducidas en las fotografías y videos, a los cuales esta Comisión les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento²⁴, mismos que, conforme la valoración conducente, no resultaron idóneos para demostrar o generar indicio alguno de lo pretendido por el accionante.

Máxime que, en el estudio de la causal de nulidad pretendida, no se demostró que el vicio o irregularidad a que se refiera la causa invocada resultara determinante para el resultado de la votación, elemento que debe colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Tesis de jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, **quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.** Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad, tal como ocurre en el caso en estudio.

De modo que, esta Comisión considera que en el caso de estudio, no existen elementos para tener por acreditada la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del

²⁴ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Reglamento, ya que si bien, el promovente afirma que se cometieron supuestas irregularidades graves durante la elección, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, lo cierto es que **el accionante no ofreció medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.**

A mayor abundamiento, lo determinado en párrafos precedentes encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad aducida por el actor, al no haberse demostrado las circunstancias que adujo, entonces su agravio es que resulta **infundado.**

En ese contexto, es claro que **la ineficacia** de los argumentos esgrimidos por el actor radica en que, los hechos que narra como motivo de irregularidades no encuadran en las **hipótesis de nulidad que invoca.**

Esto es así, porque de las pruebas aportadas, no se aprecia una sola que revele la causa señalada en el inciso i), del artículo 50 del Reglamento, cabe precisar que las pruebas que ofrece no demuestran irregularidades graves y menos que las mismas son determinantes.

En efecto con el caudal probatorio que ofrece, pretende atribuir hechos no comprobados a terceros; es decir a través de interpretaciones personales.

Por lo que, en consecuencia, al no tener por acreditadas de manera fehaciente las irregularidades graves e irreparables debido a la falta de pruebas que permita arribar a su actualización durante la jornada electiva, debe prevalecer el principio conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO